



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de marzo del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1635/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ**, en contra de **ENEDINO VELASCO LOPEZ**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, aunado a que el demandado tiene su domicilio en esta localidad, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía



privilegiada mercantil.

IV.- El actor BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ demanda a ENEDINO VELASCO LOPEZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$ 54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal derivada del documento base de la presente acción.

B).- El pago de interés moratorio a razón del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual desde la fecha de vencimiento y el que se siga venciendo hasta la total terminación del presente juicio.

C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente litigio y hasta la total finalización del mismo.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha catorce de mayo del año dos mil quince, ENEDINO VELASCO LOPEZ suscribió a favor de Ana Karina Cruz Ornelas, un título de crédito de los denominados pagaré, valorado por la cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n., teniendo como fecha de vencimiento el día catorce de mayo del año dos mil dieciséis, quedando de común acuerdo que existiría un interés concerniente al tres punto cero ocho por ciento mensual en caso de mora; que en fecha once de mayo del año dos mil dieciocho Ana Karina Cruz Ornelas transmitió en propiedad el documento base de la acción a BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ; que a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales que se le han hecho al demandado para recuperar su importe, nunca se obtuvo alguna respuesta por parte del mismo.

El demandado ENEDINO VELASCO LOPEZ dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que los hechos son falsos toda vez que no debe cantidad alguna a la actora, ya que jamás ha suscrito documento alguno por tal cantidad en la fecha que se menciona, ni que se haya fijado fecha de vencimiento, y mucho menos intereses.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

IV.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ, por conducto de



sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, al tenor de lo contenido en el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por ENEDINO VELASCO LÓPEZ, en su calidad de aval de Daniel Velasco Rodríguez, en fecha catorce de mayo del año dos mil quince, a favor de Ana Karina Cruz Ornelas, valioso por la cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día catorce de mayo del año dos mil dieciséis, pactándose un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.



Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pag. 1600 Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tenerra Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Por lo que con el medio probatorio anteriormente reseñado, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por ENEDINO VELASCO LOPEZ, en su calidad de aval de Daniel Velasco Rodríguez, de un pagaré en fecha catorce de mayo del año dos mil quince, a favor de Ana Karina Cruz Ornelas, el cual ampara la cantidad de cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día catorce de mayo del año dos mil dieciséis, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible.

* El demandado ENEDINO VELASCO LOPEZ opone las Excepciones que denomina como de Falta de Acción y Derecho, y la de No haber sido capaz de aceptar ni firmar el documento base de la acción, las que se abordan en su conjunto por constreñirse al mismo argumento defensivo en el sentido de que jamás suscribió documento alguno a favor del actor, por lo que no debe cantidad alguna.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo



que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contrario la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Cárdenas. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Si bien el demandado ENEDINO VELASCO LOPEZ ofertó la prueba Confesional a cargo de su contraparte BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ, sin embargo es el caso que dicho medio probatorio fue declarado desierto, atendiendo a lo contenido en auto de fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve, por lo que tal medio de convicción en modo alguno favorece a los intereses del demandado.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno que favorezca a los intereses del



demandado para acreditar que jamás suscribió el documento.

Por lo tanto, si ENEDINO VELASCO LOPEZ se encontraba constreñida a demostrar que jamás suscribió el título de crédito base de la acción, luego entonces debe concluirse, que el demandado no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de crédito base de la acción, del mismo se desprende que éste lo fuera signado en fecha catorce de mayo del año dos mil quince, por ENEDINO VELASCO LOPEZ, en su calidad de aval, y en donde se consigna la obligación de pagar solidariamente a Ana Karina Cruz Ornelas, la cantidad de Cincuenta y cuatro mil pesos 00/10 m.n., para el día catorce de mayo del año dos mil dieciséis, so pena de generarse intereses por mora al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual, y cuyas obligaciones son asumidas por ENEDINO VELASCO LOPEZ al haber suscrito en pagaré base del presente juicio en su calidad de aval.

Por lo tanto debe considerarse, que el demandado no acreditó de sus argumentos defensivos, en el sentido de que su firma es apócrifa, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por el demandado, considerándose así por ende que ENEDINO VELASCO LOPEZ no acreditó las excepciones objeto de estudio.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, en su calidad de aval, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que el demandado hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:



“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Debiendo decirse que la acción que nos ocupa resulta procedente en contra del hoy demandado ENEDINO VELASCO LOPEZ, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 114 del Código de Comercio, el mismo firmó el documento basal en su carácter de aval, y por tal virtud, se encuentra obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, para satisfacer en todo el documento de referencia.

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de Ana Karina Cruz Ornelas, empero se considera de la legitimación de la que goza BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ para ejercitar la acción que nos ocupa en contra del demandado, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia de un endoso en propiedad que efectúa Ana Karina Cruz Ornelas a favor de BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes a la parte actora.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado ENEDINO VELASCO LOPEZ, en su calidad de aval de Daniel Velasco Rodríguez, de un pagaré en fecha catorce de mayo del año dos mil quince, y en donde se obligara solidariamente a satisfacer a favor de Ana Karina Cruz Ornelas, quien endosó en propiedad el



citado título crediticio a favor de BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ, la cantidad de Cincuenta y cuatro mil pesos 00/10 m.n., para el día catorce de mayo del año dos mil dieciséis, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día treinta de mayo del año dos mil dieciocho.

V.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado ENEDINO VELASCO LOPEZ no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a ENEDINO VELASCO LOPEZ, al pago de la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ, por concepto de suerte principal.

Se condena a ENEDINO VELASCO LOPEZ a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo el día catorce de mayo del año dos mil dieciséis, y hasta la total solución del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del



presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado ENEDINO VELASCO LOPEZ no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a ENEDINO VELASCO LOPEZ, a pagar en favor de BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ, la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a ENEDINO VELASCO LOPEZ a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.



PODER JUDICIAL 10

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.